

VSC-PARP-018-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, el artículo 1 del Decreto 935 de mayo 09 de 2013 y la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería así como cartelera visible al público del PARP, Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JDE-11111	VSC No. 000057	20/01/2025	VSC-PARP- 062-2025	19/06/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDE11111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
2	SKO-15381	VSC No. 000607	06/05/2025	VSC-PARP- 060-2025	09/10/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N. SKO- 15381, SE DECLARA SU



**Agencia
Nacional de Minería**

						TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA
3	ICQ-080018X	VSC No. 1578	10/06/2025	VSC-PARP-064-2025	07/10/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080018X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Pasto, 27 de noviembre de 2025.

Carmen Helena Patiño B.
CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaboró: Brigitte Alejandra Arias López – Contratista PARP.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000057 del 20 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDE-11111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de noviembre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS**, suscribió con los señores **FRANCISCO REINA CUASTUMAL** y **JUAN ESTEBAN REINA CUASTUMAL**, identificados con C.C. 5.254.632 y C.C 5.254.687, respectivamente, el Contrato de Concesión No. **JDE-11111**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **GUACHUCAL**, Departamento de **NARIÑO**, que comprende una extensión total de 5,8125 Ha según ANNA MINERÍA, por el término de **treinta (30) años**, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 18 de diciembre de 2009.

Mediante la **Resolución No. VCT 000510 de 18 de mayo de 2020**, corregida mediante **Resolución No. VCT 1437 del 28 de noviembre de 2023**, inscritas en el registro minero nacional el día 05 de febrero de 2024, se resolvió aceptar la renuncia de derechos al Contrato de Concesión en estudio, presentada el día 30 de agosto de 2017 mediante radicado 20179080007412, por el señor **FRANCISCO REINA CUASTUMAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.254.632, cotitular del Contrato de Concesión No. **JDE-11111**.

Más adelante, mediante **Auto PARP No. 426 del 08 de octubre de 2021**, notificado en estado jurídico No. **PARP-060-2021 del 60 de octubre de 2021**, se realizó al señor **JUAN ESTEBAN REINA CUASTUMAL**, entre otros, los siguientes requerimientos:

“(…)

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **JDE-11111**, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no reposición de la garantía que la respalda”, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la etapa de explotación, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.4 del Concepto Técnico PARP No. 201 del 28 de septiembre de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá solicitar el correspondiente instructivo de póliza. Se recuerda que la póliza de cumplimiento minero ambiental deberá ser allegada a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGANNA. (...)”

Posteriormente, mediante **Auto PARP No. 239 del 18 de mayo de 2022**, notificado en estado jurídico No. **PARP-044-2022 del 20 de mayo de 2022**, se requirió al señor **JUAN ESTEBAN REINA CUASTUMAL**, entre otros, lo siguiente:

“(…)

3. REQUERIR bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular minero del Contrato de Concesión No. **JDE-11111**, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no reposición de la garantía que la respalda”, para que allegue la póliza minero ambiental que ampare la etapa de explotación para el periodo comprendido desde el 18 de diciembre de 2021 hasta el 17 de diciembre de 2022; lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.17 del Concepto Técnico PARP No. 168 del 06 de mayo de 2022**. Por lo tanto, se le concede el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane

la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería. Se recuerda que la póliza de cumplimiento minero ambiental deberá ser allegada a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA.

(...)"

En ese mismo sentido, mediante **Auto PARP No. 077 del 21 de marzo de 2023**, notificado en estado jurídico No. **PARP-017-2023 del 22 de marzo de 2023**, la Agencia Nacional de Minería requirió lo siguiente:

"(...)

3. REQUERIR bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular minero del Contrato de Concesión No. **JDE-11111**, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "la no reposición de la garantía que la respalda", para que allegue la póliza minero ambiental que ampare la etapa de explotación para el periodo comprendido desde el 18 de diciembre de abril del 2022 hasta el 17 de diciembre de 2023; lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.12 del **Concepto Técnico PARP No. 047 del 28 de febrero de 2023**. Por lo tanto, se le concede el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería. Se recuerda que la póliza de cumplimiento minero ambiental deberá ser allegada a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA.

(...)"

Así las cosas, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión y mediante **Concepto Técnico PARP No. 040 del 22 de enero de 2024**, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. **JDE-11111** se concluye y recomienda:

3.1 *El Contrato de Concesión No. JDE -11111 se encuentra en la décima anualidad de la etapa de Explotación, NO cuenta con PTO aprobado por la ANM, no cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente CORPONARIÑO.*

3.2 *Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2023 junto con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposa en el expediente minero de la referencia su presentación.*

3.3 *Teniendo en cuenta que el título de la referencia, se clasifica en el rango de Pequeña Minería de Conformidad con el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, se recomienda a oficina jurídica REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. JDE-11111, para que de conformidad con la Resolución 100/2020 ajuste la estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar internacional reconocido por CIRSCO, el cual debió ser presentado hasta el 31 de diciembre de 2023.*

3.4 *Se INFORMA a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, el titular minero NO ha dado cumplimiento a lo requerido por segunda vez y bajo apremio de MULTA en AUTO PAR Pasto No. 304-19 de fecha 20 de agosto de 2019, nuevamente requerido bajo apremio de multa en AUTO PARP No. 252 de fecha 02/06/2020, recordado en AUTO PARP No. 426 de fecha 08/10/2021, AUTO PARP No. 239 de fecha 18/05/2022 y AUTO PARP No. 077 de fecha 21/03/2023; en lo que se refiere a la presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite.*

3.5 *Se INFORMA a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, el titular minero NO ha dado cumplimiento a lo requerido por segunda vez y bajo apremio de MULTA en AUTO PAR Pasto No. 304-19 de fecha 20 de agosto de 2019, recordado en AUTO PARP No. 252 de fecha 02/06/2020, AUTO PARP No. 426 de fecha 08/10/2021, AUTO PARP No. 239 de fecha 18/05/2022 y AUTO PARP No. 077 de fecha 21/03/2023; en lo que se refiere a la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO.*

3.6 A continuación, se relacionan las Pólizas presentadas dentro del proyecto minero JDE-11111:

- Mediante **AUTO PARP-356-17 del 26 de diciembre de 2017** se **APROBÓ** la póliza de garantía minero ambiental **No. 41-43-101000942** expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A, con vigencia desde el **23 de marzo de 2017 hasta el 17 de diciembre de 2017**, con una suma asegurada **de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.260.000)**, toda vez que se encuentra bien constituida, en objeto, valor asegurado y se presenta constancia de pago. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico **No. PAR-PASTO-306-JDE-11111-17 del 06 de diciembre 2017**.
- Se **INFORMA** a la oficina jurídica que el titular de la referencia **NO** ha dado cumplimiento a lo requerido bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** en **AUTO PAR 426 de 08 de octubre de 2021**, recordado en **AUTO PARP No. 239 del 18 de mayo de 2022** y **AUTO PARP No. 077 del 21 de marzo de 2023**; en relación a la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la etapa de explotación, toda vez, que la última póliza allegada por el titular minero corresponde a la **numero 41-43-101000942** expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A, con vigencia desde el **23 de marzo de 2017 hasta el 17 de diciembre de 2017**, y a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia en el Sistema de Gestión Documental – SGD, ni en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM su renovación.
- Se **INFORMA** a la oficina jurídica que, a la fecha del presente Concepto Técnico, el titular minero del Contrato de Concesión **No. JDE-11111**, **NO** ha dado cumplimiento a lo requerido bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** en **AUTO PARP No. 239 de fecha 18 de mayo de 2022** y **recordado en AUTO PARP No. 077 de fecha 21 de marzo de 2023**, respecto de allegar la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare la etapa de explotación para el periodo comprendido desde el **18 de diciembre de 2021 hasta el 17 de diciembre de 2022**, y a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia en el Sistema de Gestión Documental – SGD, ni en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM su renovación.
- Se **INFORMA** a la oficina que, a la fecha del presente Concepto Técnico, el titular minero del Contrato de Concesión **No. JDE-11111**, **NO** ha dado cumplimiento a lo requerido bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** en **AUTO PARP No. 077 de fecha 21 de marzo de 2023**, para que allegue la póliza minero ambiental que ampare la etapa de explotación para el periodo comprendido desde el **18 de diciembre de abril del 2022 hasta el 17 de diciembre de 2023**; lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.12 del Concepto Técnico PARP No. 047 del 28 de febrero de 2023**.

(...)

3.10 Resumen de obligaciones a la fecha del presente concepto técnico:

- El Contrato de Concesión **No. JDE- 11111 a la fecha del presente concepto técnico SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto por concepto de Canon Superficiario.
- El Contrato de Concesión **No. JDE-11111**, a la fecha del presente concepto técnico, **NO** se encuentra al día por concepto presentación de Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental.
- El Contrato de Concesión **No. JDE-11111**, a la fecha del presente concepto técnico **NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM).
- El Contrato de Concesión **No. JDE-11111**, a la fecha del presente concepto técnico **NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.
- El Contrato de Concesión **No. JDE-11111**, se encuentra **A PAZ Y SALVO** por concepto de PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN Y PAGO DE MULTAS a la fecha del presente Concepto Técnico.
- El Contrato de Concesión **No. JDE-11111**, a la fecha del presente Concepto Técnico, **SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto de MAYORES VALORES PAGADOS.
- El Contrato de Concesión **No. JDE-11111**, a la fecha del presente concepto técnico **NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto de presentación de informes de visita de fiscalización causadas hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.11 Se **INFORMA** a la oficina jurídica, que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM (ANNA MINERIA), la renovación la póliza de cumplimiento minero ambiental del Contrato de Concesión **No. JDE-11111**, que ampare la vigencia del **18 de diciembre de abril del 2023 hasta el 17 de diciembre de 2024**, toda vez que el contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2009.

3.7 (...)

3.14 En consulta Anna minería se determina una Sobre posición con ZONA DE PARAMOS - CHILES - CUMBAL - RESOLUCIÓN 1398 DEL 25/07/2018 MINAMBIENTE- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50673 DEL 02/08/2018- Escala 1:25.000, POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA EL ÁREA DE PÁRAMO DE CHILES - CUMBAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - INCORPORA, PORCENTAJE DEL 75,82%, equivalente a 4,40 Ha del área total, y una superposición total de INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS y MACROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión **No. JDE-11111** causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

(...)"

De conformidad con lo anterior, mediante **Auto PARP No. 045 del 1 de febrero de 2024**, notificado en estado jurídico No. **PARP-007-2023 del 02 de febrero de 2024**, esta autoridad minera dispuso requerir al titular minero para que allegara la póliza minero ambiental, en los siguientes términos:

"(...)

4. REQUERIR bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **JDE-11111**, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no reposición de la garantía que la respalda”, para que allegue a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIG-ANNA la renovación de la póliza minero ambiental que ampare como mínimo el periodo comprendido desde el 18 de diciembre de abril del 2023 (SIC) hasta el **17 de diciembre de 2024**, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.11 del Concepto Técnico PARP No. 040 del 22 de enero de 2024**. Por lo tanto, se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta todas las prescripciones establecidas en la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, entre las que se encuentra contener la previsión de que en caso de que la compañía de seguros decida no continuar amparando la siguiente etapa, deberá informarlo a esta autoridad minera por escrito seis (6) meses antes al vencimiento de la garantía, y la anotación de que la póliza no expirará por falta de pago de la prima y que la misma no puede ser revocada unilateralmente, según lo establecido en el artículo 280 de la ley 685 de 2001.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JDE-11111**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

"(...)

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...) (Subrayas fuera de texto original)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

(...)"

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"(...)

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se

afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.

(...)¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"(...)

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

(...)²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA** del Contrato de Concesión No. **JDE-11111**, por parte del concesionario al no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARP No. 426 del 08 de octubre de 2021, notificado en estado jurídico No. PARP-060-2021 del 60 de octubre de 2021; Auto PARP No. 239 del 18 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-044-2022 del 20 de mayo de 2022; Auto PARP No. 077 del 21 de marzo de 2023, notificado en estado jurídico No. PARP-017-2023 del 22 de marzo de 2023 y Auto PARP No. 045 del 1 de febrero de 2024, notificado en estado jurídico No. PARP-007-2023 del 02 de febrero de 2024, en los cuales se requirió al titular bajo causal de **CADUCIDAD**, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”.

Para atender los mencionados requerimientos, se le otorgó un plazo de 30, 15, 15 y 15 días, respectivamente, para que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, sin que a la fecha el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. JDE-11111 fue la No. 41-43-101000942 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual estuvo vigente hasta el 17 de diciembre de 2017, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los períodos subsecuentes, a saber:

- 18 de diciembre de 2017 a 17 de diciembre de 2018
- 18 de diciembre de 2018 a 17 de diciembre de 2019
- 18 de diciembre de 2019 a 17 de diciembre de 2020
- 18 de diciembre de 2020 a 17 de diciembre de 2021
- 18 de diciembre de 2021 a 17 de diciembre de 2022
- 18 de diciembre de 2022 a 17 de diciembre de 2023
- 18 de diciembre de 2023 a 17 de diciembre de 2024

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

- 18 de diciembre de 2024 a 17 de diciembre de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JDE-11111**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **JDE-11111**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“(…)

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(…)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

(…)

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*

(…)”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y construcción y montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 y la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **JDE-11111**, otorgado al señor **JUAN ESTEBAN REINA CUASTUMAL** identificado con la **C.C. No. 5.254.687**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **JDE-11111**, suscrito con el señor **JUAN ESTEBAN REINA CUASTUMAL** identificado con la **C.C. No. 5.254.687**, por las

razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **JDE-11111**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor **JUAN ESTEBAN REINA CUASTUMAL** identificado con la **C.C. No. 5.254.687**, en su condición de titular del contrato de concesión No. **JDE-11111**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO**, a la Alcaldía del municipio de GUACHUCAL, Departamento de NARIÑO, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la desanotación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **JDE-11111** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordéñese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión **JDE-11111** previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JUAN ESTEBAN REINA CUASTUMAL** identificado con la **C.C. No. 5.254.687**, en su condición de titular del contrato de concesión No. **JDE-11111**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.21 16:27:21
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: José Darío Martínez López. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC

Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM



**Agencia
Nacional de Minería**

VSC-PARP-062-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 363 del 20 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 00057 del 20 de enero del 2025**, proferida dentro del expediente **No. JDE-11111, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDE11111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, se notificó a los señores FRANCISCO REINA CUASTUMAL y JUAN ESTEBAN REINA CUASTUMAL, identificados con C.C. 5.254.632 y C.C 5.254.687, respectivamente, el Contrato de Concesión **No. JDE-11111**, por aviso electrónico en la página Web de la Entidad, AVISO WEB-PARP-002-2025 publicado desde el día 27 de mayo del 2025 a las 7:30 a.m., y su fecha de desfijación el día 3 de junio de 2025 a las 4:30 p.m. y en lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, tal como consta en sello de notificación de la misma.

Ahora bien, previa revisión del Sistema de Gestión Documental – SGD se encuentra que contra la citada resolución no se interpuso recurso alguno y por lo tanto la misma quedó ejecutoriada y en firme el día **19 de junio de 2025**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, el cual precisa: *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)"*, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 25 de noviembre del 2025.



**Agencia
Nacional de Minería**

Carmen Helena Patino Burbano
CARMEN HELENA PATINO BURBANO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

C. Consecutivo y Expediente: JDE-11111
Elaborado: Brigitte Alejandra Arias López- Contratista PARP.
Fecha de elaboración: 25/11/2025.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000607 del 06 de mayo DE 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N. SKO-15381, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de diciembre de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, mediante **Resolución No. 002711 del 2017**, concedió al **MUNICIPIO DE GUAITARILLA** identificado con el **NIT 800.099.090-0**, la Autorización Temporal e intransferible No. **SKO-15381**, por el periodo de **TRES (3)** años comprendidos entre el 14 de febrero de 2018, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y hasta el 14 de febrero de 2021, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CIEN MIL METROS CÚBICOS (100.000 m³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al **“MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA RED VIAL A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL”**, en área ubicada en el municipio de **ANCUYA**, departamento de **NARIÑO**.

Posteriormente, mediante **Resolución VSC No. 000594 del 04 de junio de 2021**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 13 de abril de 2022, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió conceder prorroga a la Autorización Temporal No. **SKO-15381**, por el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.

Mas adelante mediante **Auto PARP No. 441 del 22 de diciembre de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-087-2022 del 23 de diciembre de 2023**, esta Autoridad Minera dispuso lo siguiente:

“(…)

REQUERIMIENTOS

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **SKO-15381**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación del presente acto administrativo:

- *Presentar plano topográfico actualizado de las labores y frentes de explotación presentes dentro del polígono minero, de conformidad con la normatividad vigente aplicable resolución 40600 del 2015.*
- *Presente plano de avance de labores mineras actualizado.*
- *Implemente señalización de tipo informativa, preventiva, prohibitiva y de seguridad al interior del polígono minero y sobre los frentes de explotación presentes.*

Lo anterior, de conformidad las recomendaciones realizadas en el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-095-SKO-15381-22 del 20 de diciembre de 2022. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable

de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

3. REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular de la Autorización Temporal No. SKO-153811, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dentro de los SESENTA (60) DÍAS siguientes a la notificación del presente acto administrativo:

- Presente certificado de idoneidad para la operación de maquinaria pesada del operador de la excavadora CAT 420 (PAJARITA).
Lo anterior, de conformidad las recomendaciones realizadas en el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-095-SKO-15381-22 del 20 de diciembre de 2022. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso; sin perjuicio de que la Entidad corrobore su cumplimiento en campo en una visita posterior. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

(...)"

Más adelante, mediante **Auto 908-1158 ANNA del 19 de julio de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-058-2023 del 21 de julio de 2023**, esta Autoridad Minera resolvió lo siguiente:

"(...)

REQUERIMIENTOS.

1. **REQUERIR** bajo apremio de MULTA al beneficiario de la Autorización Temporal No. SKO-15381, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la constancia o certificación de ejecutoria y firmeza de la Resolución No. 527 del 11 de noviembre de 2020 emitida por la Autoridad Ambiental – CORPONARIÑO -, que concedió la Licencia Ambiental al proyecto minero allegado mediante radicado 72970 de fecha 27/MAY/2023 de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 12502556 del 04/JUL/2023 y el concepto jurídico registrado con número de tarea AnnA Minería 12502554 del 19/JUL/2023. Por lo tanto se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso; sin perjuicio de que la Entidad corrobore su cumplimiento en campo en una visita posterior. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

(...)".

Posteriormente, mediante **Auto PARP No. 246 del 06 de octubre de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-087-2023 del 10 de octubre de 2023**, esta Autoridad Minera dispuso lo siguiente:

"(...)

REQUERIMIENTOS

3. REQUERIR bajo apremio de MULTA al beneficiario de la Autorización Temporal No. SKO-15381, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM semestral del año 2019, con su correspondiente plano anexo, con base en la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PARP No. 113 del 13 de septiembre de 2023. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

(...)".

Posteriormente, mediante **Radicado No. 20231002816792 del 31 de diciembre de 2023**, el titular minero presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **SKO-15381**, en los siguientes términos:

"(...)

Por medio de la presente, solicito muy respetuosamente se otorgue Prórroga de la Autorización Temporal Expediente SKO-15381, la cual se encuentra a nombre del MUNICIPIO DE GUAITARRILLA – DEPARTAMENTO DE NARIÑO, hasta el día 31 de diciembre del año 2027, lo anterior debido a que el proyecto requiere seguir suministrando materiales tipo recebo para mantenimiento de las vías terciarias del municipio de Guaitarilla.

Además se actúa con responsabilidad social, solicitando la presente prórroga con el fin de que la siguiente Administración Municipal logre continuar con los procesos de mantenimiento preventivo y correctivo de la malla vial del municipio de Guaitarilla.

(...)".

Más adelante, mediante **Auto PARP No. 195 del 09 de abril de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-034-2024 del 10 de abril de 2024**, a través del cual se acogió el **Concepto Técnico PARP No. 131 del 27 de marzo de 2024**, esta Autoridad Minera resolvió lo siguiente:

"(...)

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **SKO-15381**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que realice la presentación del Formato Básico Minero – FBM –, Anual del año 2023, con su correspondiente plano anexo, con base en la evaluación y recomendación realizada en el Concepto Técnico PARP No. 131 del 27 de marzo de 2024. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

2. REQUERIR al titular minero so pena de entender desistido el trámite de prórroga de la Autorización Temporal No. **SKO-15381**, radicado mediante oficio No. 20231002816792 del 31 de diciembre de 2021, para que dentro del mes (01) siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente certificación en la cual especifique los trayectos viales o características de la obra a desarrollar, la duración de los trabajos y el volumen de mineral que habrá de utilizarse del volumen inicialmente concedido; así mismo, los documentos de identificación del solicitante, los cuales para este caso corresponden al representante legal del municipio de Guaitarilla. En la misma certificación se deberá manifestar si acepta que el plazo de prórroga solicitado se extienda solo hasta el día 14 de febrero de 2025, como quiera que de conformidad con lo establecido en la Ley de Infraestructura, la vigencia total de una Autorización Temporal no puede superar los 7 años. Se reitera al titular minero que si transcurrido el plazo concedido los documentos y/o la información requerida no es entregada a esta Agencia se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 y en concordancia con la evaluación y recomendación del concepto técnico No. PARP 131 del 27 de marzo de 2024.

(...)”.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el beneficiario de la Autorización Temporal No. **SKO-15381** no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad minera, por lo cual procede a pronunciarse de fondo ante dichos requerimientos.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

PRÓRROGA DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **SKO-15381**, se identificó que mediante **Radicado No. 20231002816792 del 31 de diciembre de 2023**, se allegó solicitud de prórroga de la vigencia dentro de la Autorización Temporal de la referencia.

En lo que tiene que ver con la vigencia de las Autorizaciones Temporales, se tiene que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...) ". (Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"(...)

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

(...)"

En el presente caso, presentada la solicitud de prórroga por parte del **MUNICIPIO DE GUAITARILLA** como beneficiario de la Autorización Temporal No. **SKO-15381**, se evaluó y se determinó que no era viable acceder a dicha solicitud, como quiera que debía complementarse la solicitud de prórroga presentando certificación en la cual especifique los trayectos viales o características de la obra a desarrollar, la duración de los trabajos y el volumen del mineral que habrá de utilizarse del volumen inicialmente concedido, así como los documentos de identificación del solicitante, los cuales para este caso corresponden al representante legal del municipio de Guaitarilla. En la misma certificación, se deberá manifestar si acepta que el plazo de prórroga solicitado se extienda solo hasta el 14 de febrero de 2025, como quiera que de conformidad con lo establecido en la Ley de Infraestructura, la vigencia total de una Autorización Temporal no puede superar los 7 años. En tal sentido, mediante **Auto PARP No. 195 del 09 de abril de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-034-2024 del 10 de abril de 2024** se requirió el complemento de la solicitud, so pena de desistimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

(...)"

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de suspensión de obligaciones se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"(...)

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisface el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(...)" [Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del **Auto PARP No. 195 del 09 de abril de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-034-2024 del 10 de abril de 2024** otorgando el mes para cumplir con el complemento o reformulación de la solicitud prórroga, a partir del 11 de abril de 2024, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, el **MUNICIPIO DE GUAITARILLA** no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se declarará que el titular ha desistido de su solicitud.

TERMINACIÓN AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Por otro lado, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*"Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"(...)

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

(...)

Así las cosas, esta Agencia Nacional de Minería como autoridad minera procederá con la declaratoria de terminación de la Autorización Temporal por pérdida de vigencia, como quiera que según **Resolución VSC No. 00594 del 04 de junio de 2021**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de abril de 2022, esta Autoridad Minera concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. **SKO-15381** hasta el 31 de diciembre de 2023 y que no existe otra solicitud de prorroga pendiente de resolver. Lo anterior, sin perjuicio de efectuar un balance respecto del cumplimiento de obligaciones.

IMPOSICIÓN DE MULTA

De esta manera, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros, Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago y requerimientos de seguridad e higiene minera.

En este sentido, mediante **Concepto Técnico PARP No. 035 del 24 de enero de 2025**, se registra que el beneficiario de la Autorización Temporal No. **SKO-15381** omitió el cumplimiento de los requerimientos realizados **BAJO APREMIO DE MULTA** en los **Autos PARP Nos. 441 del 22 de diciembre de 2022, 908-1158 del 19 de julio de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-087-2022 del 23 de diciembre de 2023, 908-1158 del 19 de julio de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-058-2023 del 21 de julio de 2023, 246 del 06 de octubre de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-087-2023 del 10 de octubre de 2023** relativos a: **1)** Presentar el Formato Básicos Mineros – FBM – Semestral del año 2019; **2)** Allegar la constancia o certificación de ejecutoria de la Resolución No. 527 del 11 de noviembre de 2020 emitida por la Autoridad Ambiental – CORPONARIÑO que concedió la Licencia Ambiental; **3)** Presentación del plano topográfico actualizado de avance de las labores y frentes de explotación presentes dentro del polígono minero de conformidad con la normatividad vigente aplicable Resolución 40600 del 2015; **4)** Implementar señalización de tipo informativa, preventiva, prohibitiva y de seguridad al interior del polígono minero y sobre los frentes de explotación presentes; y **5)** Presentar certificado de idoneidad para la operación de maquinaria pesada del operador de la excavadora CAT 420 (PAJARITA).

Al respecto, vale la pena clarificar que no se está considerando los requerimientos efectuados en el **Auto PARP No. 195 del 09 de abril de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-034-2024 del 10 de abril de 2024**, a través del cual se acogió el **Concepto Técnico PARP No. 131 del 27 de marzo de 2024**, referentes a presentar el Formato Básico Minero – FBM -, Anual de 2023, con su correspondiente plano anexo; habida cuenta que se trata de requerimiento realizado con posterioridad al 31 de diciembre de 2023, fecha de finalización de la Autorización Temporal No. **SKO-15381**.

Adicionalmente, de conformidad con lo evaluado en el **Concepto Técnico PARP No. 035 del 24 de enero de 2025**, se evidenció que el beneficiario minero si efectuó labores de explotación y reportó el pago de Regalías, por lo cual se

procederá a imponer la multa correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *“Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”*.

"(…)

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

(…)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

(…)”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

"(…)

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

(…)”.

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron *“los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”*.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *“Por medio del cual se*

reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

"(...)

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)"

De esa forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera están ubicados y clasificados de la siguiente manera:

TRES (3) FALTAS GRAVES.

Omisión en la presentación del plano topográfico actualizado de avance de las labores y frentes de explotación presentes dentro del polígono minero de conformidad con la normatividad vigente aplicable Resolución 40600 del 2015.

Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo con el desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera. (Decreto 1335 de 1987 Art. 22-24 o Decreto 2222 de 1993. Art. 13 y las normas que lo modifiquen o sustituyan. (Tabla 3º. Artículo 3º. Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014).

Presentar certificado de idoneidad para la operación de maquinaria pesada del operador de la excavadora CAT 420 (PAJARITA). **Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no apliquen las medidas indicadas en los reglamentos de Seguridad para el manejo y uso de las máquinas, equipos, talleres y herramientas en general. (Decreto 1335 de 1987 Título VIII, Decreto 2222 de 1993, art. 134 y la norma que lo modifique o sustituya). (Tabla 3º. Artículo 3º. Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014).**

Implementar señalización de tipo informativa, preventiva, prohibitiva y de seguridad al interior del polígono minero y sobre los frentes de explotación presentes. **Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no implementen las disposiciones especiales descritas en el reglamento de seguridad para labores mineras a cielo abierto, en especial para la explotación de materiales de construcción. (Decreto 2222 de 1993. Título IX. Cap. I o la norma que lo modifique o sustituya). (Tabla 3º. Artículo 3º. Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014).**

DOS (2) FALTAS LEVES:

Omisión en la presentación de la constancia o certificación de ejecutoria de la Resolución No. 527 del 11 de noviembre de 2020 emitida por la Autoridad Ambiental - CORPONARIÑO -, que concedió la Licencia Ambiental: **"Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.** Artículo 2 de la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación del Formato Básico Minero – FBM – Semestral del año 2019, con su correspondiente plano anexo: **“Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM”**. Tabla No. 2 del Artículo 3 de la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de **TRES (3) FALTAS GRAVES, y DOS (2) FALTAS LEVES**, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *“Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores”, se aplicará la del nivel GRAVE.*

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasará la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**. Sin embargo, la Autorización Temporal No. **SKO-15381** no tenía la obligación legal de contar con PTE para determinar la producción anual del título, motivo por el cual es del caso traer a colación lo contenido en el parágrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango.

Por lo tanto, la tasación corresponderá realizarla con base en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

De acuerdo con lo anterior y realizada la tasación con base en lo establecido en la Tabla No. 6. Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de explotación, del artículo 3º de la Resolución No. 1544 del 24 de diciembre de 2014 y de conformidad con la división por cuartos según los rangos de producción, la multa a imponer es equivalente a **CIENTO TREINTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (130 SMLMV)**, a la fecha de ejecutoria del presente acto, lo anterior sin perjuicio de requerir la presentación de los documentos técnicos y económicos que se encuentran en mora de allegarse.

Ahora bien, no obstante, en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019¹ “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, que permaneció vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, había establecido:

“(…)

ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. *<Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*

PARÁGRAFO. *Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.*

“(…)”

¹ **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) **PARÁGRAFO 1º.** El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 10 de enero de 2024. **PARÁGRAFO 2º.** El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)”

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

(...)"

Revisado entonces el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente².

Así las cosas, haciendo la conversión de **CIENTO TREINTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (130 SMLMV)**, a **Unidad de Valor Básico - UVB**, en el presente acto administrativo sancionatorio corresponderá imponer una Multa equivalentes a **DIECISÉIS MIL DIECINUEVE PUNTO TRECIENTOS CUATRO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (16.019,304 UVB)** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de prórroga presentada por el **MUNICIPIO DE GUAITARILLA**, identificado con el **NIT 800.099.090-0** en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **SKO-15381**, mediante **Radicado No. 20231002816792 del 31 de diciembre de 2023**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. **SKO-15381**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería – ANM-, al **MUNICIPIO DE GUAITARILLA**, identificado con **NIT 800.099.090-0**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda al titular minero, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SKO-15381**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER al **MUNICIPIO DE GUAITARILLA**, identificado con **NIT 800.099.090-0**, en su condición de beneficiario de la

² Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$ \$10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Autorización Temporal No. **SKO-15381**, multa por valor de **DIECISEIS MIL DIECINUEVE PUNTO TRECIENTOS CUATRO UNIDADES DE VALOR BASICO (16.019,304 UVB)** vigentes a la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo primero. – Para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través **Trámites en Línea – Ventanilla Única** de la página web de la Agencia Nacional de Minería, dando clic en **"Pago de Canon y Cartera"** (Canon Superficiario, Visitas de Fiscalización y/o Multas). El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. **Es importante advertir al titular minero que deberá abstenerse de generar y pagar cualquier recibo de pago concepto de canon superficiario, visitas de fiscalización y/o multas en los enlaces de "Pago de Regalías" y/o "Pago de otras obligaciones", so pena de que al realizarlo su pago sea imposible imputar efectivamente a la obligación pendiente y debo cancelarse nuevamente al no haber ingresado en la cuenta correcta.**

Parágrafo Segundo. – El pago debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y su comprobante de pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (03) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Tercero. – Informar al beneficiario que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Cuarto. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO -. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No. SKO-15381 en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE GUAITARILLA**, identificado con el **NIT 800.099.090-0**, a través de su Representante Legal, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **SKO-15381**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.05.07 08:58:23 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Hugo Armando Granja Arce, Abogado PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*



**Agencia
Nacional de Minería**

VSC-PARP-060-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 000607 del 6 de mayo del 2025**, proferida dentro del expediente **No. SKO-15381, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N. SKO-15381, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA"**, fue notificado al MUNICIPIO DE GUAITARILLA, identificado con el NIT 800.099.090-0, a través de su Representante Legal, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal e intransferible No. SKO-15381, mediante aviso No. 20259080398321 del 9 de septiembre del 2025, recibido el día 23 de septiembre del 2025, según guía No. 130038936947 expedida por la Empresa de correspondencia PRINDEL.

Ahora bien, previa revisión del Sistema de Gestión Documental – SGD se encuentra que contra la citada resolución no se presentó recurso alguno y por lo tanto la misma quedó ejecutoriada y en firme el día **9 de octubre de 2025**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, el cual precisa: *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)"*, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 26 de noviembre del 2025.



**Agencia
Nacional de Minería**

Carmen Helena Patino Burbano
CARMEN HELENA PATINO BURBANO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

C. Consecutivo y Expediente: SKO-15381
Elaborado: Brigitte Alejandra Arias López- Contratista PARP.
Fecha de elaboración: 26/11/2025.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1578 DE 10 JUN 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080018X Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 21 de octubre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores **EDGAR RAÚL MEDINA SALAZAR** y **JORGE VICENTE GUZMÁN MURIEL**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **ICQ-080018X** para la Exploración – Explotación de un yacimiento de **MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **ILES**, jurisdicción del departamento de **NARIÑO**, en un área de 52.7322 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), por el término de **TREINTA (30)** años, contados a partir del día 27 de noviembre de 2009, fecha en la que se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Posteriormente, a través de la **Resolución No. 003475 de diciembre 11 de 2015**, ejecutoriada y en firme el 24 de diciembre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación Minera, decidió no aceptar la renuncia parcial presentada por el señor **JORGE VICENTE GUZMÁN** dentro del título minero **ICQ-080018X** y rechazó la solicitud de cesión presentada por el titular **EDGAR RAÚL MEDINA SALAZAR** a favor de la empresa **MIKEL S.A.S.**

Más adelante, mediante la **Resolución No. 000390 del día 25 de abril de 2018**, inscrita en el registro minero nacional el día 25 de marzo de 2022, esta Agencia resolvió aceptar la solicitud de exclusión del señor **EDGAR RAÚL MEDINA SALAZAR**, identificado con cédula No. 12.959.085 expedida en Pasto, como titular del contrato de concesión No. **ICQ-080018X**, teniendo en cuenta que falleció el día 16 de marzo de 2015 y sus herederos no se subrogaron en sus derechos al tenor de lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Adicionalmente, a través del mentado acto administrativo, se resolvió además ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero las siguientes correcciones en el Registro Minero Nacional: i) La corrección del área de 52 hectáreas y 6853 metros cuadrados por un área de 52 hectáreas y 50029 metros cuadrados; ii) Corrección del mineral de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN/ASOCIADOS** por **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, y iii) Corregir nombre de titular de **JORGE GUZMÁN MURIEL** por **JORGE VICENTE GUZMÁN MURIEL**.

Más adelante, mediante **Resolución No. VCT 000779 de 14 de julio de 2020**, ejecutoriada y en firme el 12 de julio de 2021, esta Agencia dispuso confirmar en su totalidad la **Resolución No. 003475 de diciembre 11 de 2015**; así como también, rechazar el recurso de reposición presentado a través del radicado No. 20189080291642 del 12 de diciembre de 2018, por el señor Cesar Gonzalo Calle, en su condición de representante legal de la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080018X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

sociedad MIKEL S.A.S, en contra de la Resolución No.000390 del 25 de abril de 2018.

Ulteriormente, mediante **Resolución GSC No. 000361 del 25 de junio de 2021**, ejecutoriada y en firme el 04 de enero de 2022, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió no conceder la solicitud de amparo administrativo solicitada por el titular minero mediante radicado 20201000858952 del 13 de noviembre de 2020 y complementado y corregido mediante radicado 20201000918812; acto administrativo ejecutoriado y en firme día 04 de enero de 2022, de acuerdo con lo consignado en la Constancia Ejecutoria No. VSC-PARP-046-2022 de 01 de marzo de 2022.

Posteriormente, mediante **Resolución GSC No. 00164 del 04 de marzo de 2025**, ejecutoriada y en firme el 11 de marzo de 2025, esta Autoridad Minera declaró el desistimiento tácito de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el titular minero mediante **Radicado No. 20249080368462 del 19 de julio de 2024**.

Mediante **Radicado No. 20259080390982 del 10 de marzo de 2025**, el titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-080018X**, presentó renuncia a los términos de ejecutoria de la **Resolución GSC No. 00164 del 04 de marzo de 2025** emitida por esta Autoridad Minera. Así mismo, en el mismo documento el titular minero presenta renuncia formal al Contrato de Concesión No. **ICQ-080018X**, argumentando lo siguiente:

"(...) Respecto a la obligación de la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, me permito informar que no será realizado, ya que no puedo adelantar Estudios Técnicos, por cuanto en la Construcción de la doble calzada RUMICHACA - PASTO, adelantada por el CONSORCIO VÍAS DEL SUR, no dejaron Áreas susceptibles para adelantar labores de Explotación Minera.

Por lo anterior, solicito, respetuosamente me sea ACEPTADA FORMA RENUNCIA al título minero con Placa ICQ-080018X, ya que no me es posible adelantar ningún tipo de labores de Explotación y Explotación minera, debido a que las labores mineras en caso de ser desarrolladas en el área pueden poner en riesgo la infraestructura vial construida, así mismo no se presentan zonas libres que permitan el acceso a los taludes donde aflora material útil tipo gravas y recebo, debido a que no se puede intervenir en las zonas de restricción de las Fajas de Protección de la Vía de Primera Orden. (...)".

Más adelante, **Concepto Técnico PARP No. 114 del 10 de abril de 2025**, acogido mediante Auto No. 175 del 24 de abril de 2025, esta Autoridad Minera señaló lo siguiente:

*"(...) **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, toda vez que, una vez evaluada la solicitud de **RENUNCIA** al Contrato de Concesión No. ICQ-080018X presentada mediante **radicado No. 20259080390982 del 10 de marzo de 2025**, se considera que técnicamente **SI ES VIABLE** continuar con el trámite, toda vez que el titular minero se encuentra al día en las obligaciones generadas hasta el día 10 de marzo de 2025. (...)".*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **Nº ICQ-080018X** y teniendo en cuenta que mediante **Radicado No. 20259080390982 del 10 de marzo de 2025**, el titular minero presenta renuncia del Contrato de Concesión **Nº ICQ-080018X**, cuyo titular es el Señor **JORGE VICENTE GUZMÁN MURIEL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.122.190, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080018X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión **No. ICQ-080018X** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No **ICQ-080018X**, se determinó por parte de esta Autoridad Minera mediante **Concepto Técnico PARP No. 114 del 10 de abril de 2025** que resulta viable acceder a dicha solicitud como quiera que el titular minero se encuentra a paz y salvo por concepto de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión para el momento de la renuncia al título minero - 10 de marzo de 2025 -.

En consecuencia, se evidencia que el titular minero cumple con los presupuestos legalmente establecidos para acceder a la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión No. **ICQ-080018X**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Señor **JORGE VICENTE GUZMÁN MURIEL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.122.190, se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. ICQ-080018X** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **Nº ICQ-080018X**.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular minero para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080018X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores mineras, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del **Contrato de Concesión No. ICQ-080018X**, Señor JORGE VICENTE GUZMÁN MURIEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.122.190, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del **Contrato de Concesión No. ICQ-080018X**, cuyo titular minero es el Señor JORGE VICENTE GUZMÁN MURIEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.122.190, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. ICQ-080018X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al Señor **JORGE VICENTE GUZMÁN MURIEL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.122.190 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080018X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORPONARIÑO, a la Alcaldía del municipio de Iles, Departamento de Nariño. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al **Contrato de Concesión No. ICQ-080018X**, en el sistema gráfico de la entidad – SIGM AnnA Minería, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JORGE VICENTE GUZMÁN MURIEL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.122.190, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. ICQ-080018X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Hugo Granja Arce

Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba



Agencia
Nacional de Minería

VSC-PARP-064-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 363 del 20 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 1578 DE 10 JUNIO DE 2025**, proferida dentro del expediente **No. ICQ-080018X**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080018X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se notificó al señor JORGE VICENTE GUZMÁN MURIEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.122.190, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-080018X, de forma personal el día 22 de septiembre de 2025 en instalaciones de la ANM, tal y como se encuentra consignado en el sello de notificación personal de la misma fecha.

Ahora bien, previa revisión del Sistema de Gestión Documental – SGD se encuentra que contra la citada resolución no se interpuso recurso alguno y por lo tanto la misma quedó ejecutoriada y en firme el día **7 de octubre de 2025**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, el cual precisa: "*Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)*", visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 26 de noviembre del 2025.



Agencia
Nacional de Minería

Carmen Helena Patino Burbano
CARMEN HELENA PATINO BURBANO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

C. Consecutivo y Expediente: ICQ-080018X
Elaborado: Brigitte Alejandra Arias López- Contratista PARP.
Fecha de elaboración: 26/11/2025.